



BRASIL-ECUADOR

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RE  
NEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS  
OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980

ALADI/AAP.R/11  
30 de abril de 1983

Los Plenipotenciarios de la República Federativa del Brasil y de la República del Ecuador, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, con poderes presentados en buena y debida forma, y visto lo dispuesto en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, convienen en celebrar el presente Acuerdo de alcance parcial que se registrá por las siguientes disposiciones.

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración, establecido por el Tratado de Montevideo 1980, productos negociados en los términos de la Resolución 1 del Consejo de Ministros entre los países que lo suscriben.

CAPITULO II

Preferencias

Artículo 2.- Los países signatarios convienen en otorgarse preferencias arancelarias para la importación de los productos negociados en el presente Acuerdo, sujeto a las normas establecidas a continuación.

Artículo 3.- Los Anexos I y II que forman parte integrante del presente Acuerdo consignan los gravámenes y las restricciones aplicables a la importación de los productos negociados, originarios del territorio de los países signatarios, clasificados de conformidad con la nomenclatura arancelaria adoptada por la Asociación.

Los países signatarios se abstendrán de modificar unilateralmente los gravámenes pactados y de establecer otras restricciones además de las que se registran en los Anexos de este Acuerdo, para la importación de los productos negociados, que resulten en una situación menos favorable que la existente en ocasión de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 4.- Se entiende por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. Se exceptúan las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entiende por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario, por medio de la cual un país signatario, en forma discriminatoria, impida o dificulte las importaciones por decisión unilateral. Se exceptúan las medidas adoptadas con fundamento en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 5.- En los Anexos I y II se registran los términos y condiciones acordadas en la negociación así como la descripción del producto negociado.

Artículo 6.- Las concesiones que figuran en los Anexos I y II del presente Acuerdo serán aplicables a los productos que lleguen al puerto o lugar de internación del país de destino, durante el período de vigencia previsto para cada concesión.

### CAPITULO III

#### Régimen de origen

Artículo 7.- Los beneficios derivados de las preferencias arancelarias del presente Acuerdo se aplicarán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III.

Artículo 8.- Los productos importados de cualquier país por un país signatario no podrán ser reexportados para otro país signatario, salvo cuando para ello hubiera acuerdo previo entre los países signatarios interesados. No se considerará reexportación si el producto fuera sometido en el país importador a un proceso de industrialización o elaboración, de acuerdo con los términos previstos en el Anexo III.

### CAPITULO IV

#### Preservación de los márgenes de preferencia

Artículo 9.- Los países signatarios se comprometen a mantener los márgenes de preferencia resultantes de las concesiones pactadas para los productos incluidos en el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en los Anexos I y II.

Artículo 10.- Los gravámenes aplicados a la importación de terceros países de los productos negociados en el presente Acuerdo, no se consideran consolidados.

Artículo 11.- Si como consecuencia de las modificaciones que pudieran operarse en el arancel para terceros países de los países signatarios de este Acuerdo, se alterase la eficacia de las preferencias que se otorgan, los signatarios proce

//

99

derán a pedido de la parte afectada a revisar esas preferencias dentro de los 90 días contados a partir de su solicitud, a fin de restablecer la eficacia de las mismas u otorgar alguna compensación.

## CAPITULO V

### Tratamientos diferenciales

Artículo 12.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 27.

Artículo 13.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los 30 días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los 60 días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se con venga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 27.

Artículo 14.- Las disposiciones del artículo 13 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo de Ministros, la presente disposición no será aplicable a las preferencias que se otorguen en el acuerdo de complementación económica suscrito entre Brasil y Uruguay denominado "Protocolo de Expansión Comercial - PEC", a que se refiere el artículo décimo de la Resolución 1 del Consejo.

Artículo 15.- Hasta tanto se realice la apreciación multilateral, los países signatarios aplicarán a los productos negociados en el presente Acuerdo las

//

preferencias contenidas en sus respectivas listas nacionales vigentes al 31 de diciembre de 1980, cuando éstas sean más favorables.

## CAPITULO VI

### Cláusulas de salvaguardia

#### 1. Productos agropecuarios

Artículo 16.- Los países signatarios podrán aplicar unilateralmente y con efecto inmediato, al comercio de los productos agropecuarios incorporados al presente Acuerdo, y siempre que no signifiquen disminución de su consumo habitual ni incremento de producciones antieconómicas, medidas adecuadas de salvaguardia destinadas a limitar las importaciones a lo necesario para cubrir déficit en el abastecimiento interno y nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional.

En la limitación de las importaciones a que se refiere el párrafo anterior, se contemplará la situación especial de los países de menor desarrollo económico relativo.

Artículo 17.- El país que adopte tales medidas deberá llevarlas al conocimiento inmediato de los demás países signatarios.

Artículo 18.- Tales medidas no se aplicarán durante el primer año de vigencia del Acuerdo. A partir de dicha fecha podrán ser aplicadas por un período de hasta un año y ser renovadas por un año más.

Siempre que al vencimiento del plazo máximo a que se refiere el párrafo anterior, o sea dos años, subsistieran las causales que dieron origen a la adopción de cláusulas de salvaguardia, el país importador deberá iniciar negociaciones con los restantes países signatarios con la finalidad de prorrogar su aplicación. Dichas negociaciones deberán iniciarse con 60 días de anticipación al vencimiento del referido plazo.

Artículo 19.- Tales medidas no se aplicarán a las mercaderías ya embarcadas en el exterior a la fecha de la publicación de la medida.

#### 2. Otros productos

Artículo 20.- Los países signatarios podrán imponer restricciones a la importación de productos negociados en el presente Acuerdo, con carácter transitorio y siempre que no signifiquen una reducción del consumo habitual en el país importador, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional.

Artículo 21.- Las restricciones a que se refiere el artículo anterior podrán imponerse unilateralmente por el país de menor desarrollo económico relativo. Tratándose de un país de distinta categoría, dichas restricciones sólo se podrán aplicar previa negociación entre los países signatarios del Acuerdo.

//

En ambos casos dichas restricciones sólo podrán aplicarse después de transcurrido un año de vigencia de la concesión respectiva.

Artículo 22.- Tratándose de medidas restrictivas que pudieran afectar, total o parcialmente, las preferencias otorgadas para la importación de los productos comprendidos en el Anexo I del presente Acuerdo, el país importador deberá probar que los perjuicios graves a que alude el artículo 20 pueden ser o han sido ocasionados por las importaciones de los referidos productos, originarios del país beneficiario de la concesión.

Artículo 23.- Si al vencimiento del plazo que se hubiera establecido, persistieran las causales que dieron origen a la adopción de cláusulas de salvaguardia, el país importador deberá iniciar negociaciones con la finalidad de prorrogar la aplicación de las medidas restrictivas adoptadas.

### 3. Balanza de pagos

Artículo 24.- Los países signatarios de menor desarrollo económico relativo podrán extender a la importación de los productos negociados en el Anexo II del presente Acuerdo, las medidas que hubieren adoptado para corregir el desequilibrio de su balance de pagos global.

Los países signatarios realizarán consultas, a solicitud de parte, con la finalidad de atenuar los efectos negativos que la aplicación de las medidas previstas en el presente artículo pudieran tener para su comercio recíproco.

## CAPITULO VII

### Adhesión

Artículo 25.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los demás países miembros de la Asociación, mediante negociación.

Artículo 26.- La adhesión se formalizará una vez que se hayan negociado los términos y condiciones de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la firma de un protocolo adicional que entrará en vigencia 30 días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

## CAPITULO VIII

### Vigencia

Artículo 27.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 10. de mayo de 1983 y tendrá una duración de diez años a partir de la citada fecha, pudiendo ser prorrogado por iguales períodos previo acuerdo de los países signatarios.

A solicitud de cualquiera de los países signatarios o cada tres años, se procederá a la revisión del presente Acuerdo y se realizarán los ajustes que se consideren necesarios, mediante la exclusión, inclusión o sustitución de productos,

//

así como la modificación de los plazos y condiciones de las concesiones, a fin de mantener el equilibrio de las corrientes de comercio generadas por el presente Acuerdo.

Los compromisos derivados de la revisión a que se refiere este artículo deberán ser formalizados mediante la suscripción de un protocolo adicional.

## CAPITULO IX

### Denuncia

Artículo 28.- Cualquier país signatario del presente Acuerdo podrá denunciar lo después de transcurrido un año de su participación en el mismo. Para ello no tificará su decisión a los demás países signatarios.

Artículo 29.- Una vez formalizada la denuncia, a través del depósito del respectivo instrumento en la Secretaría, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, salvo en lo que se refiere a las reducciones de gravámenes y de restricciones recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigencia por el plazo de 180 días, contados a partir de la fecha de la formalización de la denuncia.

## CAPITULO X

### Administración del Acuerdo

Artículo 30.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una comisión integrada por los Representantes Permanentes de los países signatarios ante el Comité y/o los Representantes que los Gobiernos designen, la que se constituirá dentro de los ciento ochenta días de suscrito el presente Acuerdo y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 31.- La comisión administradora a que se refiere el artículo anterior tendrá, entre otros cometidos, el de velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

Dicha comisión se reunirá tantas veces como fuere necesario.

## CAPITULO XI

### Disposiciones finales

Artículo 32.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios participarán en las negociaciones con los demás países miembros de la Asociación con la finalidad de determinar la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las concesiones del presente Acuerdo.

//

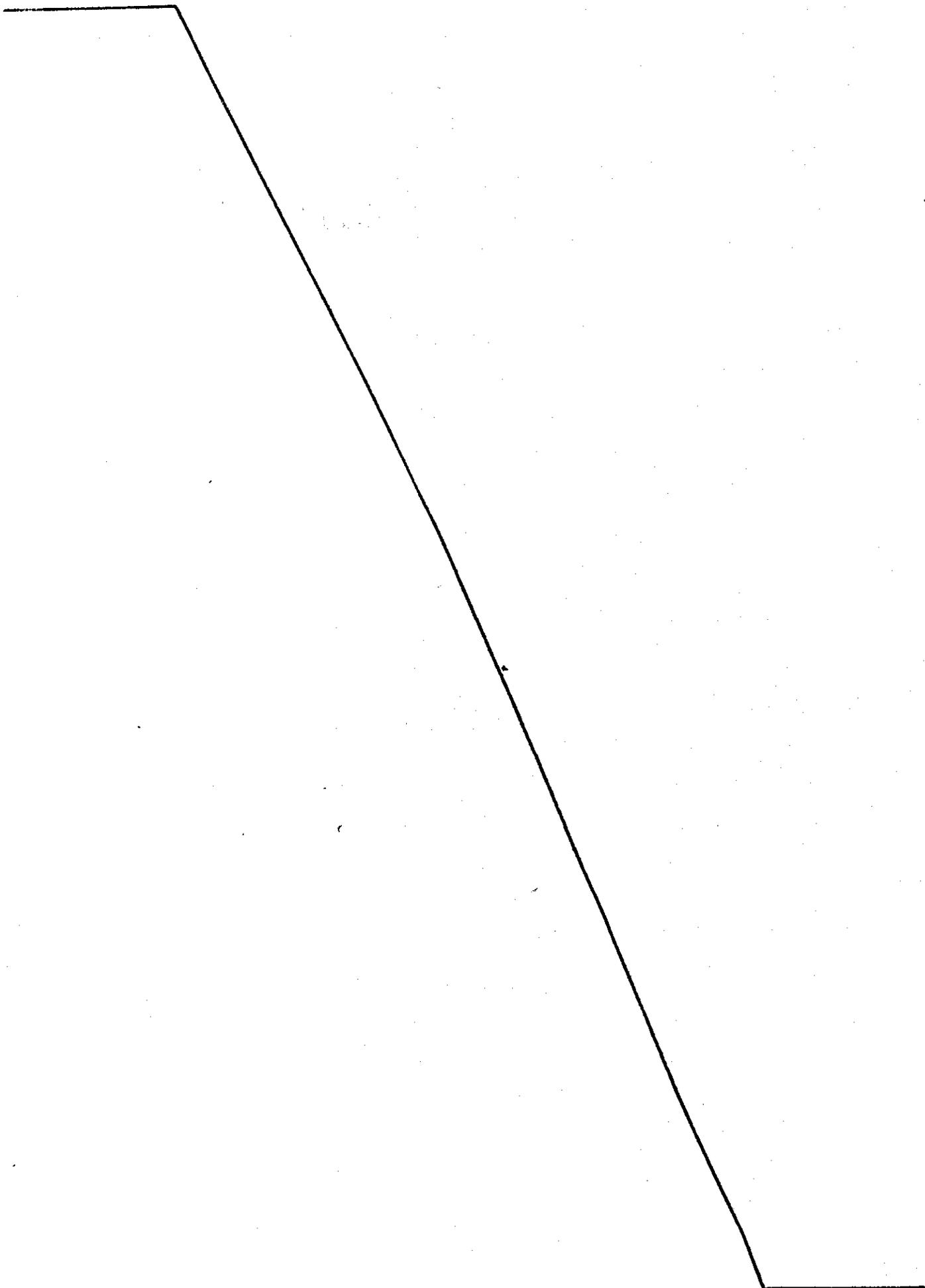
Artículo 33.- Los países miembros informarán anualmente al Comité de Representantes los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como de cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

Artículo transitorio.- Hasta tanto los organismos gubernamentales de los respectivos países signatarios formalicen el cumplimiento de este Acuerdo, continuarán en vigencia las preferencias que existían al 31 de diciembre de 1980 en las listas nacionales y de ventajas no extensivas del Tratado de Montevideo, exclusivamente para los productos incluidos en los Anexos I y II.

---

//

//



//

//

ANEXO IPREFERENCIAS ACORDADAS POR BRASIL PARA LA  
IMPORTACIÓN DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

me

//

//

NOTAS

1. Los productos incluidos en este Acuerdo están sujetos además al pago de:
    - a) Tasa de mejoramiento de puertos; y
    - b) Impuesto sobre operaciones financieras - decretos-leyes nos. 1.783, del 18/IV/80 y 1.844, del 30/XII/80 y Resolución no. 816 del 7/IV/83, del Banco Central de Brasil.
  2. Las importaciones de productos de cualquier procedencia están sujetas a programas establecidos por la CACEX - Resolución no. 125, del 5/VIII/80, del CONCEX.
  3. La concentración de cambio de importación para liquidación futura, destinada a la apertura de la carta de crédito, queda condicionada al depósito del 100 por ciento del valor, en cruzeiros, de la respectiva operación - Comunicado GECAM 312, del 4/VII/76. La liberación del referido depósito se hará efectiva por el exacto valor depositado, en la fecha de liquidación de operaciones de cambio.
-

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
03.01.2.02	03.01.04.01 03.01.04.02 03.01.04.03 03.01.04.04 03.01.04.05 03.01.04.06 03.01.04.07 03.01.04.08 03.01.04.09 03.01.04.10 03.01.04.11 03.01.04.99	Pescados muertos, congelados	LI	55	100	0	Cupo anual: US\$ 300.000
09.02.0.01	09.02.01.00 09.02.02.99 09.02.03.99 09.02.99.00	Té a granel, en hojas o en recipientes de contenido líquido superior a 5 kg.	LI LI	70 85	100 100	0 0	
09.02.0.99	09.02.02.01 09.02.02.02 09.02.03.01 09.02.03.02	Té en otras formas (bolsas, pastillas, tabletas)	LI	85	100	0	
11.04.0.01	11.04.02.01	Harina de banana	LI	55	100	0	
11.08.1.02	11.08.01.02	Almidón de maíz (maicena)	LI	70	100	0	
13.03.1.02	13.03.01.38	Jugos y extractos vegetales de piretro (pelitre)	LI	55	100	0	
15.07.1.13	15.07.01.11	Aceite de ricino, en bruto	LI	45	100	0	

107

//

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
15.07.2.13	15.07.02.11	Azite de ricino, purificado o refinado	LI	55	100	0	108
16.01.0.01	16.01.00.00	Embutidos de hígado	LI	85	100	0	
16.02.9.01	16.02.08.02 16.02.08.01 16.02.08.99	Pasta de hígado	LI LI	105 85	67 59	35 35	
16.04.0.01	16.04.01.00	Preparados y conservas de atún	LI	85	100	0	Cupo anual: 600 toneladas
16.04.0.04	16.04.04.00	Preparados y conservas de sardinas	LI	85	46	46	
16.04.0.99	16.04.05.00 16.04.06.00 16.04.99.00	Los demás preparados y conservas de pescado	LI	85	100	0	
16.05.1.01	16.05.01.01	Camarones preparados o conservados	LI	85	100	0	
17.04.0.01	17.04.02.00	Bombones	LI	85	100	0	
17.04.0.02	17.04.03.00	Caramelos	LI	85	100	0	
17.04.0.03	17.04.07.00	Confites	LI	85	100	0	
17.04.0.06	17.04.04.00	Pastillas	LI	85	100	0	
17.04.0.07	17.04.06.00	Gomas de mascar	LI	85	100	0	
17.04.0.99	17.04.99.00	Los demás artículos de confitería	LI	85	100	0	

gml

//

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
18.06.0.01	18.06.02.01 18.06.02.02 18.06.02.03 18.06.02.04 18.06.02.99	Chocolate en cualquier forma	LI	85	100	0	
20.05.1.01	20.05.01.01 20.05.01.02 20.05.01.03 20.05.01.99	Compotas excepto de duraznos	LI	85	100	0	
20.05.2.01	20.05.02.00	Jaleas y mermeladas	LI	85	100	0	
21.07.0.01	21.07.01.00	Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, gelatinas y similares	LI	85	100	0	
22.09.2.03	22.09.02.00	Aguardientes de caña (Ron y similares)	LI	105	100	0	
22.09.3.01	22.09.06.00	Licores de anís o anisado	LI	105	100	0	
23.01.1.02	23.01.01.02 23.01.01.03	Harinas y polvos de pescado, crustáceos o moluscos	LI	7	100	0	
29.14.9.99	29.14.43.00	Aletrina, fenotrína, permetrina, ésteres del ácido ciclánico	LI	30	100	0	
29.16.3.02	29.16.04.18	Salicilato de sodio	LI	30	100	0	Cupo anual: 100 toneladas
29.16.3.03	29.16.04.05	Salicilato de bismuto	LI	30	100	0	Cupo anual: US\$ 200.000
29.16.3.04	29.16.04.15	Salicilato de metilo	LI	30	100	0	Cupo anual: 40 toneladas

601 109

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
29.16.3.06	29.16.04.11	Salicilato de fenilo	LI	30	100	0	Cupo anual: US\$ 200.000
29.16.3.07	29.16.05.00	Acido acetil salicílico (Aspirina)	LI	45	100	0	Cupo anual: 100 toneladas
29.16.3.21	29.16.27.00	Acido parahidroxibenzoico	LI	30	100	0	Cupo anual: US\$ 200.000
29.26.1.99	29.26.99.00	Tetramitrina (imida). Neopina mina	LI	30	100	0	
29.35.9.99	29.35.99.00	Resmetrina	LI	30	100	0	
29.42.2.01	29.42.43.00	Quinina	LI	30	100	0	
29.42.9.09	29.42.24.00	Escopolamina	LI	30	100	0	
32.04.1.99	32.04.01.99	Bixina	LI	37	100	0	
32.04.1.99	32.04.01.99	Xantófila	LI	37	100	0	
33.04.0.01	33.04.02.00	Mezclas de dos o más sustancias odoríferas, naturales o artificiales, concentrados aromáticos para bebidas a base de jengibre, lima, limón, uva, ananá y tipo agua tónica	LI	70	100	0	
38.11.1.01	38.11.02.01 38.11.01.00	Desinfectantes, insecticidas y similares, a base de piretro	LI LI	50 37	100 100	0 0	
44.05.2.03	44.05.99.99	Balsa	LI	55	100	0	

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
44.05.2.99	44.05.99.99	Las demás maderas, no coníferas	LI	55	100	0	
44.13.2.01	44.13.02.01	Parquets para pisos, sin ensamblar, de no coníferas	LI	60	100	0	
44.14.2.99	44.14.02.00 44.14.03.00 44.14.04.00 44.14.05.00 44.14.06.00 44.14.07.00 44.14.08.00 44.14.09.00 44.14.10.00 44.14.11.00 44.14.12.00	Chapas de madera de espesor igual o inferior a 5 mm.	LI	60	100	0	
44.15.0.99	44.15.01.02 44.15.02.00	Las demás maderas chapadas o contrachapadas	LI	60	100	0	
44.18.0.01	44.18.01.00 44.18.99.00	Madera aglomerada, en planchas	LI LI	60 55	100 100	0 0	
44.18.0.99	44.18.01.00 44.18.99.00	Madera aglomerada, excepto en planchas	LI LI	60 55	100 100	0 0	
44.27.0.99	44.27.06.01 44.27.06.99 44.27.07.00 44.27.99.00	Los demás artículos de marquetería, pequeña ebanistería, etc.	LI	85	100	0	

111

//

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
46.01.0.99	46.02.01.99	Trenzas de paja toquilla o paja mocora	LI	60	100	0	119
48.01.1.04	48.01.02.02	Papel para billetes, cheques, bonos, títulos y otros valores	LI	55	73	15	
49.09.0.01	49.09.00.00	Tarjetas postales	LI	105	100	0	
49.11.0.01	49.11.01.00	Estampas, grabados y fotografías	LI	0	100	0	
	49.11.03.00		LI	105	100	0	
	49.11.05.00						
58.01.0.99	58.01.01.99	Las demás alfombras y tapices, de punto anudado	LI	105	100	0	
58.02.1.01	58.02.02.01	Alfombras y tapices, incluso confeccionados, de lana o pelos	LI	85	100	0	
	58.02.01.01		LI	105	100	0	
	58.02.03.00						
58.05.0.03	58.05.01.02	Cintas de fibras sintéticas o artificiales	LI	37	100	0	
	58.05.02.00		LI	85	100	0	
58.05.0.04	58.05.01.02	Cintas de algodón	LI	37	100	0	
	58.05.02.00		LI	85	100	0	
59.04.0.05	59.04.02.00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados y sin trenzar, de abacá	LI	85	100	0	

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
60.04.0.01	60.04.01.00 60.04.02.00 60.04.03.00 60.04.04.00 60.04.05.00 60.04.99.00	Ropa interior de punto no elástico y sin cauchutar, de algodón	LI	105	100	0	Cupo anual: US\$ 300.000 (1)
60.05.0.03	60.05.01.01 60.05.01.02 60.05.01.03 60.05.02.00 60.05.03.00 60.05.04.00 60.05.05.00 60.05.06.00 60.05.07.00 60.05.08.00 60.05.99.00	Prendas de vestir exteriores, de punto no elástico y sin cauchutar, de fibras sintéticas o artificiales	LI	105	100	0	Cupo anual: US\$ 300.000 (1)
61.01.0.01	61.01.01.00 61.01.02.00 61.01.03.01 61.01.03.02 61.01.04.00 61.01.05.00 61.01.99.00	Ropa exterior para hombres y niños, de algodón	LI	105	100	0	Cupo anual: US\$ 300.000 (1)
61.01.0.99	61.01.01.00 61.01.02.00 61.01.03.01 61.01.03.02 61.01.04.00 61.01.05.00 61.01.99.00	Las demás ropas exteriores para hombres y niños	LI	105	100	0	Cupo anual: US\$ 300.000 (1)

(1) En caso de que no se utilizara el cupo de alguno de estos productos, se permitirá su aplicación en otros ítem NABALALC identificados con esta llamada, siempre que no superen los 600.000 dólares por ítem.

113

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
61.02.0.01	61.02.01.01 61.02.01.02 61.02.01.03 61.02.01.04 61.02.02.00 61.02.03.00 61.02.04.00 61.02.99.00	Ropa exterior para mujeres, ni ñas y primera infancia, de al godón	LI	105	100	0	Cupo anual: US\$ 300.000 (1)
61.02.0.99	61.02.01.01 61.02.01.02 61.02.01.03 61.02.01.04 61.02.02.00 61.02.03.00 61.02.04.00 61.02.99.00	Las demás ropas exteriores pa ra mujeres, niñas y primera in fancia	LI	105	100	0	Cupo anual: US\$ 300.000 (1)
61.03.0.01	61.03.01.00 61.03.02.00 61.03.99.00	Ropa interior para hombres y niños, de algodón	LI	105	100	0	Cupo anual: US\$ 300.000 (1)
61.09.0.01	61.09.01.00 61.09.02.00 61.09.99.00	Corsés, cinturillas, fajas, sos tenes, tirantes, ligüeros, li gas y artículos análogos, de al godón	LI	105	100	0	Cupo anual: US\$ 300.000 (1)
62.01.0.02	62.01.01.00	Mantas de algodón	LI	105	100	0	Cupo anual: US\$ 300.000

(1) En caso de que no se utilizara el cupo de alguno de estos productos, se permitirá su aplicación en otros ítem NABALALC identifi  
cados con esta llamada, siempre que no superen los 600.000 dólares por ítem.

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
65.02.0.99	65.02.01.00 65.02.02.00 65.02.03.00 65.02.04.00 65.02.05.00 65.02.06.00 65.02.99.00	Los demás cascos para sombreros	LI	85	100	0	
65.04.0.01	65.04.01.00 65.04.02.00 65.04.03.00 65.04.04.00 65.04.05.00 65.04.99.00	Sombreros y demás tocados trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra forma), estén o no guarnecidos	LI	105	100	0	
69.10.0.01	69.10.00.00	Fregaderos, lavabos, bidés, tazas de retrete, bañeras y otros artículos fijos análogos para usos sanitarios o higiénicos	LI	55	18	45	
69.13.0.99	69.13.02.00 69.13.03.00 69.13.99.00	Cerámica decorativa	LI	70	100	0	
82.01.0.99	82.01.05.00 82.01.06.00	Machetes	LI	55	100	0	
84.15.1.01	84.15.01.01	Refrigeradores de compresión con peso unitario de hasta 200 kg., eléctricos	LI	105	50	52	

115

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
84.15.1.01	84.15.01.01	Refrigeradores pesando hasta 200 kg., eléctricos	LI	105	19	85	
84.15.1.01	84.15.10.01	Congeladores de compresión, verticales u horizontales, eléctricos (freezers)	LI	105	62	40	
84.15.1.02	84.15.01.02	Refrigeradores, pesando hasta 200 kg., no eléctricos	LI	105	19	85	
84.15.1.02	84.15.01.02	Refrigeradores de absorción de hasta 200 kg. de peso, no eléctricos	LI	105	62	40	
84.15.1.02	84.15.10.01	Congeladores de absorción de hasta 200 kg. de peso, no eléctricos	LI	105	62	40	
84.22.2.02	84.22.02.04 84.22.02.06 84.22.02.07 84.22.02.05	Gatos hidráulicos de 10 a 100 toneladas	LI	45	100	0	
			LI	55	100	0	
84.28.2.02	84.28.08.01 84.28.08.99	Criadoras para avicultura	LI LI	30 45	83 89	5 5	
84.50.1.01	84.50.01.00	Sopletes de soldar y cortar	LI	45	67	15	
84.50.8.01	84.50.90.99	Partes y piezas para sopletes de soldar y cortar, inclusive picos para sopletes	LI	45	60	18	

116

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
84.50.8.01	84.50.90.03	Partes y piezas para máquinas de soldar, pesando hasta 500 kg.	LI	45	100	0	Cupo anual: US\$ 150.000
84.50.8.01	84.50.90.04	Partes y piezas para máquinas de soldar, pesando más de 500 kg.	LI	45	100	0	Cupo anual: US\$ 150.000
85.05.0.01	85.05.01.01 85.05.01.02 85.05.01.03 85.05.01.04 85.05.01.05 85.05.01.06 85.05.01.07 85.05.01.08 85.05.01.09 85.05.01.10 85.05.01.11 85.05.01.99	Herramientas y máquinas-herramientas electromecánicas (con motor incorporado, de uso manual hasta 15 kg.)	LI	37	19	30	
85.19.2.04	85.19.01.02 85.19.01.05 85.19.01.99	Interruptores para circuitos eléctricos para tensiones de servicio comprendidas entre 260 y 1.000 voltios y para corrientes nominales comprendidas entre 30 y 400 amperes	LI LI	50 55	10 10	45 49	
85.19.2.99	85.19.04.03 85.19.04.04	Disyuntores de potencia, en aceite o aire, de 500 voltios hasta 200 kV, con cualquier ca	LI	55	95	3	

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
85.19.2.99 (Cont.)		pacidad de interrupción y corriente nominal, hasta 2.000 kg. de peso					
90.26.1.01	90.26.02.01 90.26.02.02 90.26.02.03 90.26.02.99	Contadores motores, monofásicos y polifásicos	LI	55	100	0	
92.11.0.05	92.11.02.02 92.11.02.03	Tocadiscos con o sin cambiador automático	LI	85	100	0	Cupo anual: US\$ 200.000
98.01.1.99	98.01.01.00 98.01.02.00 98.01.03.00 98.01.04.00 98.01.05.00 98.01.06.00 98.01.99.00	Los demás botones, incluidos los botones de presión	LI	70	100	0	
98.02.1.01	98.02.01.00	Cierres	LI	70	100	0	Cupo anual: US\$ 300.000

1110

//

ANEXO II

PREFERENCIAS ACORDADAS POR ECUADOR PARA LA  
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

NOTAS

Medidas no discriminatorias que Ecuador aplica a sus importaciones:

1. Los productos incluidos en el presente Anexo tributan, además, el 1% por concepto de operaciones cambiarias.
2. Asimismo, son exigibles los depósitos previos, los recargos arancelarios y de estabilización monetaria, en los casos que correspondan con forme a la legislación nacional del Ecuador.

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
01.04.1.01	01.04.01.01	Ovinos (ovejunos de pedigree, para reproducción)	LI	3	100	0	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
01.04.1.11	01.04.01.02	Ovinos (ovejunos) puros por cruza	LI	3	100	0	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
05.04.2.02	05.04.02.99	Tripas saladas o secas, excepto de pescado	LI	90	28	65	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
08.01.0.09	08.01.02.03	Nueces o castañas de caju, con o sin cáscara	LI	70	36	45	
08.04.0.01	08.04.01.00	Uvas	LI	90	44	50	
08.04.0.02	08.04.02.99	Pasas de uva, no acondicionadas para al por menor	LI	90	44	50	
08.07.0.04	08.07.00.04	Duraznos frescos	LI	70	29	50	
13.03.1.03	13.03.01.99	Extracto de cáscara de nuez de caju, en bruto	LI	40	50	20	
13.03.1.03	13.03.01.99	Extracto de cáscara de nuez de caju, purificado	LI	40	25	30	
15.07.1.16	15.07.15.01	Aceite de oiticica, en bruto	LI	25	40	15	
15.07.2.16	15.07.15.02	Aceite de oiticica, purificado o refinado	LI	40	38	25	
15.16.0.02	15.16.00.01	Cera de carnauba	LI	40	38	25	

121

//

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
16.03.1.01	16.03.01.00	Extracto de carne, en pasta	LI	70	29	50	122
19.04.0.01	19.04.00.00	Tapioca	LI	90	22	70	
20.06.4.02	20.06.03.02	Nueces o castañas de caju, <u>tos</u> <u>tadas</u>	LI	130	54	60	
25.11.0.01	25.11.01.00	Sulfato de bario natural ( <u>bari</u> <u>tina</u> ), en bruto, lavado o <u>moli</u> <u>do</u>	LI	10	50	5	
25.18.0.02	25.18.00.02	Dolomita calcinada	LI	10	50	5	
25.27.2.01	25.27.00.01	Talco en polvo	LI	10	50	5	
27.13.1.01	27.13.01.00	Parafina	LI	20	60	8	
28.07.0.02	28.07.00.00	Anhidrido sulfuroso, en solu- ción acuosa	LI	3	100	0	
28.20.2.01	28.20.03.00	Corindón artificial	LI	3	33	2	
28.23.1.01	28.23.01.00	Oxido férrico	LI	10	100	0	
28.28.3.07	28.28.02.05	Oxidos e hidróxidos de cobre	LI	3	100	0	
28.30.1.01	28.30.01.01	Cloruro de amonio	LI	10	80	2	
28.42.1.04	28.42.02.31	Carbonato de calcio precipitado	LI	15	67	5	
28.47.2.01	28.47.02.01	Cromato y bicromato de sodio	LI	3	100	0	

//

gml

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
29.05.1.06	29.05.01.02	Mentol	LI	3	100	0	
29.23.4.13	29.23.05.04	Glutamato monosódico	LI	50	60	20	
29.23.4.99	29.23.05.99	Sal trisódica del ácido etilen diamino tetracético. Sal trisódica del ácido nitri- lotriacético 25%. Acido diatrizoico. Sal metilglutamínica del ácido 3-5-diacetil amino 2-4-6 tri yodo benzoico. Sal de sodio del ácido 3-5-dia cetil amino 2-4-6 triyodo ben zoico. Sal sódica del ácido yodopanoi noico	LI	15	33	10	
29.40.0.04	29.40.04.00	Papaína. Enzima de carácter pro teolítico clarificador, estabi lizador de cerveza	LI	10	50	5	
30.02.1.03	30.02.01.03	Suero antiofidico	LI	25	32	17	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.04.0.99	30.04.89.99	Colodiones medicamentosos	LI	50	100	0	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.05.3.01	30.05.06.00	Cementos para obturación den- tal	LI	0	-	0	

123

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
30.05.3.99	30.05.06.00	Los demás productos para obturación dental	LI	0	-	0	124
34.02.0.01	34.02.01.00	Nonil fenol etoxilado	LI	50	30	35	
34.03.0.01	34.03.01.00	Preparaciones lubricantes para materias textiles	LI	20	25	15	
34.05.0.99	34.05.89.00	Pastas y polvos de jabón con abrasivos	LI	80	38	50	
35.03.1.01	35.03.01.00	Gelatina, para uso farmacéutico	LI	40	38	25	
37.03.1.02	37.03.04.02	Papel heliográfico para imágenes policromas	LI	30	43	17	
37.07.2.19	37.07.02.00	Las demás películas cinematográficas policromas	LI	30	50	15	
	37.07.89.00		LI	40	63	15	
37.08.0.03	37.08.01.00	Reveladores	LI	30	50	15	
	37.08.89.00						
38.03.9.01	38.03.89.01	Kieselgur activado	LI	10	50	5	
38.12.2.01	38.12.02.00	Mordientes preparados para textiles	LI	20	25	15	
38.12.2.99	38.12.02.00	Mordientes preparados de los utilizados en las industrias del papel y del cuero	LI	20	25	15	

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
38.17.0.99	38.17.00.00	Mezclas y cargas para aparatos extintores	LI	15	20	12	
38.19.0.01	38.19.21.00	Cementos y morteros refractarios	LI	10	50	5	
45.04.0.01	45.04.89.00	Corcho aglomerado, en barra	LI	50	70	15	
47.01.3.04	47.01.04.03	Pasta química a la soda y al sulfato, blanqueada, de confieras, de fibra larga	LI	5	100	0	
48.09.0.01	48.09.00.00	Baldosas acústicas de pulpa de papel	LI	60	33	40	
49.01.1.01	49.01.00.00	Libros, folletos e impresos técnicos y científicos, excepto con tapas de lujo	LI	0	-	0	
49.01.1.02	49.01.00.00	Libros, folletos e impresos literarios, excepto con tapas de lujo	LI	0	-	0	
49.01.9.01	49.01.00.00	Otros libros, folletos e impresos, excepto con tapas de lujo	LI	0	-	0	
49.02.0.01	49.02.00.00	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados	LI	0	-	0	

128

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
59.14.0.01	59.14.00.02	Manguitos de incandescencia para lámparas a kerosene	LI	20	25	15	126
59.17.1.02	59.17.01.99	Recibidores de lanzaderas de telares	LI	20	25	15	
59.17.1.03	59.17.01.99	Hilos de arcada para mecanismos Jacquard o lizos para telares	LI	20	25	15	
68.04.0.01	68.04.01.00	Muelas de piedras naturales sin aglomerar	LI	20	25	15	
68.14.0.01	68.14.01.00	Guarniciones de frenos sin montar	LI	60	50	30	
69.03.9.02	69.03.01.00	Crisoles refractarios	LI	3	100	0	
70.03.0.01	70.03.02.01	Tubos de vidrio neutro	LI	10	50	5	
73.18.9.02	73.18.02.99	Tubos de acero con revestimiento interior de cobre, soldados por proceso "brazing", para refrigeración	LI	50	60	20	
73.40.3.01	73.40.03.01	Bolas y barras para molinos	LI	20	70	6	
74.07.0.01	74.07.89.00	Tubos de cobre y latón para refrigeración	LI	40	33	27	

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
74.07.0.99	74.07.89.00	Tubos y barras huecas, de cobre, simplemente estirados, forjados en caliente, soldados, con bordes al tope, remachados o abrochados "bocines"	LI	40	38	25	
81.01.2.02	81.01.89.02	Filamentos y alambres de wolframio	LI	5	100	0	
82.02.1.01	82.02.02.00	Hojas de sierras de cinta	LI	22	50	11	
82.02.1.04	82.02.03.00	Hojas de sierras circulares	LI	3	100	0	
82.02.1.05	82.02.05.00	Hojas de sierras de cadena	LI	3	33	2	
82.02.2.01	82.02.01.01	Serruchos	LI	22	18	18	
82.02.2.99	82.02.01.99	Las demás sierras montadas al aire	LI	22	18	18	
82.02.8.01	82.02.90.99	Arcos tensores para sierras	LI	22	50	11	
82.03.0.02	82.03.02.00	Llaves de ajuste	LI	20	50	10	
82.03.0.03	82.03.01.00	Alicates, tenazas y pinzas	LI	20	25	15	
82.04.0.02	82.04.13.01	Cinceles	LI	25	20	20	
82.04.0.08	82.04.06.00	Martillos, sin cabos o mangos	LI	25	60	10	
82.06.0.01	82.06.00.00	Cuchillas para máquinas industriales	LI	10	50	5	

gml

127

//

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
82.06.0.99	82.06.00.00	Las demás cuchillas y hojas cortantes para máquinas y aparatos mecánicos	LI	10	50	5	128
82.08.0.01	82.08.01.00	Molinillos	LI	40	25	30	
82.11.1.02	82.11.02.00	Máquinas de afeitar no eléctricas	LI	70	79	15	
82.11.8.02	82.11.03.02	Hojas de afeitar	LI	60	55	27	
82.14.0.01	82.14.00.00	Cubiertos de acero inoxidable	LI	70	50	35	
83.01.1.02	83.01.02.00	Cerraduras para caja de caudales, de tubo corto	LI	50	40	30	
83.01.9.02	83.01.15.00	Bosquejos de llaves (llaves en bruto)	LI	40	25	30	
83.07.1.99	83.07.01.99	Reflectores para cine, fotografía, sin lámpara	LI	120	38	75	
84.11.2.01	84.11.05.00	Ventiladores industriales, con motor eléctrico acoplado, que pese más de 15 kg. por unidad	LI	20	25	15	
84.11.2.01	84.11.05.00	Equipos para la movilización de aire, excepto los ductos	LI	20	25	15	
84.13.1.01	84.13.01.01	Quemadores de combustibles líquidos	LI	6	100	0	
84.17.1.99	84.17.01.31	Pasteurizadoras de leche y de cerveza	LI	3	100	0	

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
84.17.3.99	84.17.03.99	Secadoras de café, trigo, maíz y cebada	LI	3	100	0	
84.17.5.01	84.17.05.01	Autoclaves médico-quirúrgico, no eléctricos	LI	3	100	0	
84.17.9.99	84.17.89.99	Condensadores atmosféricos, horizontales, cerrados, para usar en agua de mar o en agua dulce	LI	3	100	0	
84.18.2.99	84.18.02.99	Aparatos depuradores de líquidos	LI	40	50	20	
84.21.1.01	84.21.01.05	Pulverizadores y espolvoreadores manuales o de pedal, para uso agrícola, inclusive neblinadoras	LI	3	100	0	
84.21.2.01	84.21.02.00	Extintores	LI	3	100	0	
84.21.3.01	84.21.03.00	Pistolas aerográficas	LI	3	100	0	
84.22.3.05	84.22.05.00	Transportadores mecánicos de acción continua	LI	10	50	5	
84.22.3.99	84.22.89.99	Los demás elevadores y transportadores	LI	40	63	15	
84.24.1.01	84.24.01.01	Arados de discos, inclusive los de palas	LI	0	-	0	
84.24.1.09	84.24.01.01	Los demás arados	LI	0	-	0	
84.24.1.11	84.24.01.11	Rastras de discos o de palas	LI	0	-	0	

129

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
84.24.1.19	84.24.01.11	Las demás rastras	LI	0	-	0	
84.24.8.01	84.24.90.01 84.24.90.02 84.24.90.99	Partes y piezas sueltas para arados y rastras (rejas, discos y vertederas)	LI	0	-	0	
84.25.2.02	84.25.04.00	Seleccionadoras de granos o de semillas	LI	0	-	0	
84.28.1.99	84.28.01.03 84.28.01.99	Picadoras de forrajes. Máquinas para la elaboración y mezcla de forrajes	LI	0	-	0	
84.29.9.01	84.29.03.00 84.29.04.00	Plantas industriales completas, para molinería y para el tratamiento de cereales y legumbres secas	LI	10	50	5	
84.30.3.01	84.30.05.00	Máquinas picadoras de carne. Desplumadoras automáticas de gran rendimiento	LI	5	100	0	
84.30.5.01	84.30.07.00	Máquinas para la fabricación y refinado de azúcar	LI	5	100	0	
84.33.8.01	84.33.90.00	Partes y piezas para máquinas de trabajar pasta de papel	LI	5	100	0	
84.41.8.02	84.41.06.00	Agujas para máquinas de coser	LI	20	25	15	

100

gml

//

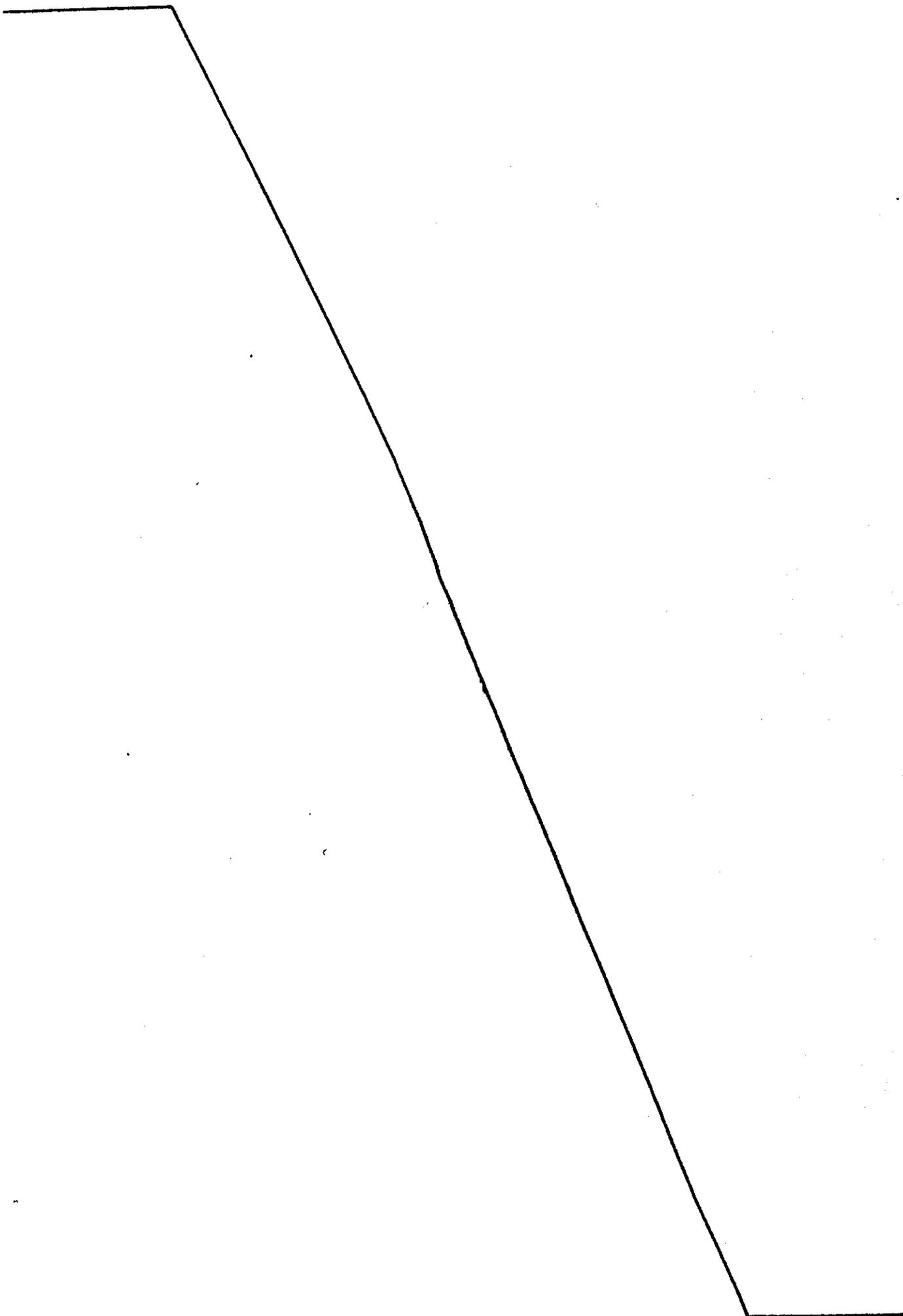
//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
84.59.3.03	84.59.14.00	Usinas de asfalto	LI	3	100	0	
84.60.0.99	84.60.02.00	Moldes o matrices para las re novadoras de llantas	LI	5	100	0	
85.11.2.99	85.11.04.99	Máquinas soldadoras estáticas que pesen más de 15 hasta 1.000 kg. Máquinas soldadoras rotativas que pesen más de 100 kg. Rectificadoras para soldaduras, máquinas para soldar con resistencia eléctrica; comandos eléctricos y electrodos para proceso de suelda por resistencia; grupo de suelda y soldadores eléctricos	LI	40	63	15	
87.07.1.01	87.07.01.00	Apiladoras	LI	10	70	3	
92.12.0.04	92.12.04.00 92.12.09.05 92.12.09.99 92.12.09.01	Cintas grabadas	LI	60	67	20	
92.12.0.99	92.12.02.19	Cintas sin grabar (cassettes)	LI	50	40	30	

131

//

//



//

//

ANEXO IIIREGIMEN DE ORIGEN

gml

//

## CAPITULO I

### Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;
  - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
  - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes;

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos; y
- e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

//

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

//

CAPITULO IIDeclaración, certificación y comprobación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 3, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

APENDICE 1

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO  
HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE LOS PAISES  
SIGNATARIOS (ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

gml

//

NABALALC	PRODUCTO
01.04.1.01	Ovinos (ovejunos) de pedigree, para reproducción
01.04.1.11	Ovinos (ovejunos) puros por cruza
03.01.2.02	Pescados muertos, congelados
05.04.2.02	Tripas saladas o secas (excepto de pescado)
08.01.0.09	Nueces o castañas de caju con o sin cáscara
08.04.0.01	Uvas
08.04.0.02	Pasas de uva, no acondicionadas para la venta al por menor
08.07.0.04	Duraznos frescos
09.02.0.01	Té a granel, en hojas o recipientes de contenido líquido superior a 5 kg.
09.02.0.99	Té en otras formas (bolsas, pastillas, tabletas)
15.16.0.02	Cera de carnauba
23.01.1.02	Harinas y polvos de pescado, crustáceos o moluscos
25.11.0.01	Sulfato de bario natural (baritina), en bruto, lavado o molido
25.18.0.02	Dolomita calcinada
25.27.2.01	Talco en polvo
37.07.2.19	Las demás películas cinematográficas policromas
45.04.0.01	Corcho aglomerado, en barras
46.01.0.99	Trenzas de paja toquilla o paja mocora
49.01.1.01	Libros, folletos e impresos técnicos y científicos, excepto con tapas de lujo
49.01.1.02	Libros, folletos e impresos litúrgicos, excepto con tapas de <u>lujo</u>
49.01.9.01	Otros libros, folletos e impresos, excepto con tapas de lujo
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados
49.09.0.01	Tarjetas postales
49.11.0.01	Estampas, grabados y fotografías
65.02.0.99	Los demás cascos para sombreros
65.04.0.01	Sombreros y demás tocados trenzados o fabricados por unión de <u>bandas</u> de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra <u>forma</u> ), estén o no guarnecidos

//

APENDICE 2

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO III,  
ARTICULO PRIMERO, INCISO e)

//

NABALALC	PRODUCTO	TIPO ESPECIFICO
11.04.0.01	Harina de banana	Banana de los países signatarios
11.08.1.02	Almidón de maíz (maicena)	Maíz de los países signatarios
13.03.1.02	Jugos y extractos vegetales de piretro (pelitre)	Piretro de los países signatarios
15.07.1.13	Aceite de ricino, en bruto	Ricino de los países signatarios
15.07.1.16	Aceite de oiticica, en bruto	Oiticica de los países signatarios
15.07.2.13	Aceite de ricino, purificado o refinado	Ricino de los países signatarios
15.07.2.16	Aceite de oiticica, purificado o refinado	Oiticica de los países signatarios
16.04.0.04	Preparados y conservas de sardinas	Sardina y aceite de los países signatarios
16.05.1.01	Camarones	Camarones de los países signatarios
17.04.0.01	Bombones	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.02	Caramelos	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.03	Confites	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.06	Pastillas	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.99	Los demás artículos de confitería	Azúcar de los países signatarios
20.05.2.01	Jaleas y mermeladas	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.4.02	Nueces o castañas de caju, tostadas	Nueces o castañas de caju, azúcar y sal de los países signatarios
22.09.2.03	Aguardientes de caña (Ron y similares)	Caña de azúcar (vegetal) de los países signatarios

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
27.13.1.01	Parafina	Derivado a partir de petróleo
28.28.3.07	Oxidos e hidróxidos de cobre	Originarios de los países signatarios
29.05.1.06	Mentol	Originario de los países signatarios
29.16.3.04	Salicilato de metilo	Acido salicílico de los países signatarios
38.11.1.01	Desinfectantes, insecticidas y similares, a base de piretro	Piretro de los países signatarios
44.05.2.03	Balsa	Balsa de los países signatarios
44.05.2.99	Las demás maderas, no coníferas	Madera de los países signatarios
44.13.2.01	Parquets para pisos, sin ensamblar, de no coníferas	Madera de los países signatarios
44.14.2.99	Chapas de madera de espesor igual o inferior a 5 mm.	Madera de los países signatarios
44.15.0.99	Las demás maderas chapadas o contrachapadas	Madera de los países signatarios
44.27.0.99	Los demás artículos de marquetería, pequeña ebanistería, etc.	Madera de los países signatarios

APENDICE 3

CERTIFICADO DE ORIGEN

143

**CERTIFICADO DE ORIGEN**

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION  
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. DE ORDEN (1)	NABALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS.

**DECLARACION DE ORIGEN**

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. .... cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) ..... de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)
Fecha ..... Sello y firma responsable de exportador o productor:	

OBSERVACIONES: .....

**CERTIFICACION DE ORIGEN**

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de .....  
a los .....

.....  
Sello y firma Entidad Certificadora

- Notas.** (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado numerados correlativamente.  
 (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.  
 (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Alfredo Teixeira Valladão

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

Eduardo Santos Alvite